

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SILVANIA – CUNDINAMARCA

<i>PROCESO</i>	<i>TUTELA</i>
<i>ACCIONANTE</i>	<i>MARÍA DEL PILAR RUIZ GONZÁLEZ</i>
<i>ACCIONADO</i>	<i>ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO RURAL DE AZAFRANAL</i>
<i>RADICACIÓN</i>	<i>2.021/00002-00</i>

Silvania - Cundinamarca, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

I. SENTENCIA

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela de primera instancia, promovida por MARÍA DEL PILAR RUIZ GONZÁLEZ, contra la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO RURAL DE AZAFRANAL.

II. ANTECEDENTES

La actora solicita la protección de sus derechos fundamentales al "*debido proceso, igualdad, agua potable y vida digna*", que considera vulnerados con fundamento en los siguientes hechos:

2.1. Es una persona de 55 años, que vive con su esposo de 53 años, quien actualmente no tiene trabajo, es residente y propietaria de la Finca Villa Alsacia, ubicada en la Vereda Azafranal del municipio de Silvania, vereda en la cual reside desde el año 2017, tal y como consta en la certificación expedida por el presidente de la JAC de dicha zona.

2.2. En junio de 2018, solicitó al Acueducto Rural Colectivo de Azafranal un punto de agua para ser instalado en el lote, frente a lo cual la Asamblea General de Acueducto accedió a ello, y como contraprestación debía cancelar el valor de matrícula correspondiente a \$800.000 al ser residente de la zona, y no de \$3.000.000 como le corresponde cancelar a las personas que no son de la región.

2.3. Manifiesta que, el 2 de octubre de 2020, la Junta Directiva de la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural Colectivo Azafranal le informó que debía "*pagar \$2.200.000, para completar los \$3.000.000 que cuesta la matrícula para no residentes de la Vereda.*"

2.4. Dice que, pese a tener pago el servicio de acueducto hasta diciembre de 2020, el pasado 4 de noviembre del mismo año, le suspendieron dicho servicio,

dado que, le informaron que debía cancelar la suma de \$3.000.000 al no ser nativa de la región; razón por la cual, el 5 de noviembre siguiente, elevó derecho de petición "*solicitando la reconexión del servicio...*", súplica que fue resuelta mediante escrito de fecha 14 de noviembre, "*aduciendo razones sin sustento jurídico ni fáctico*".

2.5. Finalmente, señala que, el numeral 8 del artículo 12 del estatuto de las Asociación, establece que, es función de la Asamblea General "*Decidir sobre la exclusión de socios acorde a los presentes estatutos, en especial los que no cumplan con sus obligaciones económicas y de control y mantenimiento de aguas.*", y denota que la decisión de excluirla del servicio de acueducto fue tomada por la Junta Directiva, quienes no tenían dicha facultad.

III. SOLICITUD DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante solicita:

- 3.1. "*Dejar sin efectos la decisión de desvincular de la Asociación de usuarios del Acueducto rural colectivo de Azafranal*" a la accionante.
- 3.2. "*Ordenar la reconexión de la pluma de agua de la cual se surte el lote 3 de la Finca Villa Alsacia*"

IV. CONTRADICTORIO

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 15 de enero de 2021¹, donde se decidió oficiar a la entidad accionada para que, en el término de dos días contados a partir del enteramiento de tal decisión, -so pena de tenerse por ciertos los hechos de esta tutela-, ejerciera su derecho de contradicción y defensa aportando los documentos pertinentes.

Así entonces, se notificó el escrito tutelar, a la accionada, mediante correo electrónico de fecha 18 de enero de 2021².

4.1. Contestación de Esmeralda Gómez Arredondo.

La accionada allegó respuesta en tiempo a través de correo electrónico³ aduciendo lo siguiente:

4.1.1. Solicitó la declaratoria de improcedencia del amparo constitucional, toda vez que, existen otros medios de defensa, además arguye que, el cobro de los \$3.000.000 por concepto de matrícula se realizó al conocer que el predio donde reside la accionante es producto de un loteo realizado por el señor Víctor Numpaque, situación que cambia la tarifa preferencial que le fue otorgada en su momento por la suma de \$800.000, dado que, aquellos lotes producto de loteo deberán cancelar la suma de \$3.000.000 por concepto de matrícula.

¹ Folio 32 Expediente Digital

² Folios 33 y 36 Expediente Digital

³ Folios 37 al 49 Expediente digital.

4.1.2. Informa que, en reiteradas ocasiones se le realizaron requerimientos, a los cuales hizo caso omiso; aunado a ello, el pasado 27 de julio de 2019, en acta N° 7 suscrita por la Asamblea General, se estableció que la aquí tutelante adeuda el excedente de \$2.200.000 por concepto de matrícula, puesto que, en su oportunidad canceló el valor de \$800.000 y con ocasión a las averiguaciones realizadas se concluyó que "*... no es nativa y no es residente permanente ...*", por ello "*la junta estudiará y le comunicará la decisión...*"

4.1.3. Debido a lo anterior, la Junta Directiva procedió a realizarle diversos requerimientos, siendo el último de fecha 2 de octubre de 2020; con ocasión a ello, la accionante elevó derecho de petición contra la Asociación, quien contestó informándole los motivos por los cuales no era posible mantener la cuota, y por ello, "*se le invitó a que pagara el saldo...*"

4.1.4. Dice que, nunca se agotaron los mecanismos previstos en la Ley, como tampoco los estipulados en el reglamento del acueducto, lo que conllevó a que "*... se suspendiera o cortara el servicio, como en efecto se hizo...*", no obstante, denotó que, "*en ningún momento se ha excluido del servicio.*"

4.1.5. Finalmente, manifiesta que la señora María del Pilar a la fecha no es residente del inmueble, puesto que, apenas se encuentra construyendo en el predio, además, considera que los miembros de la asamblea fueron "*...asaltados en la buena fe por la peticionante, al probarse que no reunía los requisitos para ser favorecida por la tarifa preferencial por no ser nativa y residente de la vereda Azafranal para la época de la petición y especialmente por ser un predio que proviene de loteo...*"

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia:

Es competente este Despacho para adelantar la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, al ser esta municipalidad, el lugar en el que se sienten los efectos de la presunta vulneración que motiva la solicitud.

5.2. Fundamentos:

En primer lugar, es necesario señalar que la *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es el mecanismo idóneo para que toda persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular.

Debe entenderse como *derecho fundamental*, aquellos que son inherentes, inalienables y esenciales a la persona humana, es decir que constituye una parte de su propia esencia, por lo cual implican una necesaria protección por parte del Estado. Sin embargo, tal clasificación también cobija en lo pertinente a las personas jurídicas, siempre que el derecho objeto del litigio pueda predicarse de ellas.

En ese sentido, la finalidad de este procedimiento especial es lograr que el Estado restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él recae se configure.

Señala el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que cualquier persona tendrá acción de tutela para proteger sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o particular en los casos que determine la ley. Acción que únicamente procede cuando el ciudadano o la ciudadana afectada no tengan otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Pues bien, de acuerdo con los hechos planteados, corresponde a este Despacho determinar si por parte de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO RURAL DE AZAFRANAL existe vulneración a los derechos alegados.

5.3. Del caso en concreto:

Para comenzar y antes de realizar el estudio de fondo, deba decirse que, a sentir de este juzgador, se cumplen con los presupuestos necesarios para la procedibilidad de la Acción de Tutela:

- **Legitimación por activa:** El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dan cuenta que toda persona puede ejercer el recurso de amparo, pudiendo impetrarse, así: "(i) en forma directa, (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas), (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso) o (iv) a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no está en condiciones de promover su propia defensa)".⁴

En este caso MARÍA DEL PILAR RUIZ GONZÁLEZ, aduce que la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO RURAL DE AZAFRANAL vulnera sus derechos fundamentales, por lo que estaría legitimado para reclamar el respeto de sus derechos.

- **Legitimación por pasiva:** El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 refiere que la acción de tutela se *dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental*, bajo ese entendido se encuentra vinculado en el extremo pasivo la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO RURAL DE AZAFRANAL, a quien se le atribuye la vulneración.

- **Inmediatez:** La acción de tutela fue promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de la situación que se alega afectó los derechos fundamentales, con ello se evita que el transcurso del tiempo desvirtúe su transgresión o amenaza, pues los hechos persisten según lo narrado por el actor, y

- **Subsidiariedad:** La acción de tutela sólo procede en cuanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a menos que se intente como transitorio para evitar un perjuicio, por lo que corresponderá al Juzgado

⁴ Sentencia T-776 de 2011 Corte Constitucional.

determinar, sí se presentó trasgresión a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

5.4. Lo que se debate:

La accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, agua potable y vida digna debido su desvinculación de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO RURAL DE AZAFRANAL, determinación que trajo consigo la suspensión del servicio de acueducto.

5.5. Procedencia de la acción tutela:

Para que proceda la acción de tutela, se necesita acreditar la legitimación tanto por activa como por pasiva. De igual manera, se requiere satisfacer el requisito de inmediatez, o sea la urgencia por conjurar la vulneración o la amenaza del derecho fundamental alegado; y finalmente, se debe satisfacer el requisito de subsidiariedad.

Sobre este último presupuesto, vale la pena recordar que por disposición constitucional (Constitución Nacional, artículo 86), la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Igualmente, es causal de improcedencia, no agotar previamente todos los medios o recursos de defensa judicial, siempre que estén al alcance del afectado (Decreto 2591 de 1991, artículo 6º).

Por consiguiente, este Despacho debe disponer especial atención al caso para averiguar si el accionante en verdad se encuentra desprotegido, es decir, sin medios para poder evitar la amenaza que se le presenta, ya porque los existentes no fueron eficaces, ora porque en realidad no existen.

5.4. Problemas jurídicos que se deben resolver:

A partir entonces de la reflexión realizada en numeral anterior, este despacho debe dar respuesta al siguiente interrogante:

- i) ¿La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO RURAL DE AZAFRANAL, está vulnerando el Derecho Fundamental del Debido Proceso de la señora María del Pilar Ruiz González al haberla excluido de la Asociación, y como consecuencia de ello, al haberle suspendido el servicio de acueducto?

5.4.1. Solución del problema jurídico:

En lo que al debido proceso atañe, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, dado que, el derecho fundamental invocado ha sido consagrado en el artículo 29 de la Carta, establecido así con la función de proteger la comunidad en todas las actuaciones judiciales y administrativas que se adelanten y puedan acarrear consecuencias desfavorables; es así, como mediante sentencia T-746 de 006 el alto Tribunal, ha señalado que:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” La Corte, en numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo. Ha señalado que excluir al administrado del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes de su imposición, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho. También ha manifestado esta Corporación, que lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que éste sea, aún en el caso de que la norma concreta no lo prevea.” (subrayas intencionales)

Bajo esa misma línea, en Sentencia C-05, del 22 de enero de 1998, M.P. Jorge Arango Mejía, reiteró:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al señalar que la aplicación de plano de una sanción, vulnera el debido proceso, pues no otorga al gobernado la posibilidad de controvertir, antes de la sanción, las razones que le asisten para no ser objeto de ella. Un acto sancionatorio, desprovisto de un proceso previo, es un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho, previsto en la Constitución.”

Dicho en otras palabras, mediante tutela T-359 de 1997, acotó:

“Cuando la Constitución estipula en el artículo 29 que ‘El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas’, consagra un principio general de aplicabilidad: que el interesado tenga la oportunidad de conocer de una medida que lo afecta y pueda controvertirla. La forma como se lleve a cabo el proceso, es decir, verbal, escrita, corresponderá a las distintas clases de actuaciones de la administración, en que se predica el debido proceso.”

En el asunto que ocupa nuestra atención, es importante empezar recalcando que la Asociación de Usuarios Acueducto Rural Colectivo de Azafranal, sancionó a la señora María del Pilar Ruiz González, al evidenciar inconsistencias respecto al valor que, en su momento le fue dado por concepto de matrícula, arguyendo que *“la señora no es nativa y no es residente permanente por lo tanto se le informó que debe pagar un total de \$3.000.000 tres millones de pesos”*, y no de \$800.000 como inicialmente le fue cobrado, no obstante, y pese a existir presuntas irregularidades que rodean el beneficio que le fue otorgado en su momento, mal haría la Asamblea General y/o la Junta Directiva de la Asociación imponer algún tipo de sanción basados en *“averiguaciones”*, como lo plasman en su acta de asamblea general No. 007 de fecha 27 de julio de 2019 que obra en el expediente, puesto que, existen unos parámetros mínimos que giran en torno al debido proceso, y bajo ninguna circunstancia ni

excepción puede dejar de ceñirse a ellos, tales como, el acceso a todas las pruebas en las que fundamentan sus decisiones para que la sancionada pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, además, toda decisión de índole sancionatorio debe estar debidamente motivada, so pena de vulnerar de forma flagrante no sólo el derecho al debido proceso, sino a la defensa, contradicción y otros tantos de rango constitucional como el derecho fundamental al agua potable como lo es en el caso concreto.

Bien lo ha reiterado nuestro máximo tribunal de cierre Constitucional al manifestar que toda actuación de naturaleza sancionatoria sin importar si proviene de un particular o de alguna entidad del Estado, debe atender unos requisitos mínimos que permitan arribar a dicha conclusión, y por más breve que sea la actuación, bajo ninguna circunstancia se puede actuar de forma arbitraria, tal y como se concluye del caso objeto de estudio; pues al existir una relación de subordinación, donde la aquí accionante es el extremo de mayor vulnerabilidad, en su momento oportuno se le debió permitir ejercer su derecho de defensa, y que fueran públicas cada una de las pruebas que recaen contra ella, circunstancia que no fue demostrada por el extremo accionado.

De otro lado, alega la accionada que pese a existir mecanismos internos para dirimir esta clase de situaciones, la tutelante nunca los agotó, sin embargo, no menciona cuáles son esas actuaciones previstas en el estatuto; si bien es cierto, se logra extraer del estatuto de la Asociación que los sancionados pueden apelar tal determinación y que será la Junta Directiva la competente para resolverlo, no es menos cierto que, a la fecha no han sido claros con el objeto de la sanción, ni se han acogido a los parámetros mínimos para poder concluir que alguno de sus administrados sea objeto de sanciones o retaliaciones; llama mucho la atención de este Despacho Judicial que, en el acta antes citada, la cual fue producto de la Asamblea General, sancionan a la accionada al encontrar que "*no es nativa y no es residente permanente*", y con posterioridad aducen que el Lote al ser "*... proveniente de un loteo realizado por el señor Víctor Numpaque ...*" tampoco cuenta con el beneficio de matrícula que en su oportunidad le fue otorgado, pues nuevamente se vislumbra que no existe claridad ni consecuencia entre los hechos que dan origen a la sanción y la aplicación de la misma, y pese a manifestar que tal situación fue probada, nunca allegaron a este plenario evidencias de ello; por el contrario, lo que sí se extrae de los documentos aportados a la presente acción constitucional, fue que la Asociación ejerció medida coercitivas para lograr el pago restante de los \$2.200.000 por concepto de matrícula al cortar el servicio de acueducto.

En suma, se tiene que el pasado 2 de octubre de 2020, la Junta Directiva de la Asociación de Usuarios Acueducto Rural Colectivo de Azafranal, expidió comunicación donde instaban a la señora Pilar Ruiz a cancelar la suma presuntamente adeudada de \$2.200.000 dentro de los 10 días siguientes a la notificación, so pena de "*desvincularla de esta asociación y hacer la devolución de los \$800.000 que consignó ...*", dinero que no fue pagado por la accionante, y como consecuencia de ello fue sancionada con la suspensión del servicio de acueducto; en este punto, es importante resaltar que, pese a que la Junta Directiva indica que la tutelante no ha sido excluida, sino que le fue suspendido el servicio como sanción a su incumplimiento, resulta evidente que lo indicado por dicho órgano interno de control fue otra cosa, pues fueron claros al indicar cuál era la consecuencia del no pago, y no es el momento oportuno para intentar enmendar los errores cometidos al librar comunicaciones mediante las

cuales indicaron que la sanción correspondía a la exclusión más no a la suspensión; aclarado ello, resulta aún más evidente la flagrante vulneración al derecho fundamental del debido proceso de la aquí accionante, porque como bien lo indica el estatuto interno la Asociación, el único organismo competente para excluir a uno de sus asociados es la Asamblea General de Usuarios, tal y como lo pregona reiterativamente su normatividad interna, la cual dispone:

“Art. 8. RETIRO Y EXCLUSIÓN: *La calidad de miembro se pierde por:*

2. Exclusión (Decisión de la Asamblea General)”

“Art. 12. SON FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL:

8. Decidir sobre la exclusión de socios acorde a los presentes estatutos, en especial los que no cumplan con sus obligaciones económicas y de control y mantenimiento de aguas.”

Y en el presente caso, quienes se tomaron tal atribución de exclusión fue la Junta Directiva, dado que, la instrucción dada en el acta N° 007 del 27 de julio de 2019 por la Asamblea General fue “... *la junta estudiará y le comunicará la decisión ...*”, nunca le ordenaron ejecutar tal acción de exclusión, porque como se dijo en líneas anteriores, el único órgano autorizado para decidir sobre ello es la Asamblea General de Usuarios, y al tener la Junta Directiva como principal función la de “*ser el órgano ejecutor de las decisiones de la Asamblea General*”, mal harían en extralimitarse de lo indicado por ellos, como se demuestra.

Así las cosas, al advertirse la flagrante vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la accionante, consagrado en nuestra carta magna, se dejará sin valor y efecto la determinación tomada por la Junta Directiva, y en consecuencia, se ordenará el restablecimiento del servicio de acueducto para la aquí accionante, además se instará que la Asamblea General de Usuarios adopte las medidas necesarias para dar la debida aplicabilidad a los estatutos internos, en concordancia con los parámetros si quiera mínimos del debido proceso.

Finalmente, no es dable la discusión de los derechos fundamentales a la *igualdad y vida digna* que alega la actora, comoquiera que no se comprueba su afectación o amenaza, pues no confluyen las situaciones fácticas que permitan endilgar la responsabilidad de tal vulneración al accionado.

En consecuencia, se concederá el amparo constitucional invocado por María del Pilar Ruiz González, por configurarse una flagrante vulneración al debido proceso.

Por lo mismo, se dejará sin valor y efecto las actuaciones desplegadas por la Junta Directiva y Asamblea General de Usuarios, y en consecuencia se le **ORDENARÁ** en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este fallo, la reconexión del servicio de acueducto de la pluma de agua, al predio lote 3, finca Villa Alsacia propiedad de MARÍA DEL PILAR RUIZ GONZÁLEZ.

5.6. De la impugnación:

Esta sentencia puede ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, que se hará por el medio más expedito. En caso de no atacarse, se remitirá a la Corte Constitucional, a efectos de una posible revisión.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Nacional,

RESUELVE:

- PRIMERO. CONCEDER** el amparo constitucional solicitado por **MARÍA DEL PILAR RUIZ GONZÁLEZ**, contra la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO RURAL DE LA VEREDA AZAFRANAL**, frente a la reclamación por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y agua potable; en consecuencia, **se deja sin valor y efecto** las actuaciones desplegadas por la Junta Directiva y Asamblea General de Usuarios de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del fallo.
- SEGUNDO. ORDENAR** a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO RURAL DE LA VEREDA AZAFRANAL**, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este fallo, la reconexión del servicio de acueducto de la pluma de agua, al predio lote 3, finca Villa Alsacia propiedad de **MARÍA DEL PILAR RUIZ GONZÁLEZ**.
- TERCERO. NOTIFICAR** la presente providencia a los intervinientes por el medio más idóneo y eficaz, de acuerdo con lo consignado en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.
- CUARTO. INFORMAR** a las partes que la presente sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.
- QUINTO. ORDENAR** la remisión del expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
JUEZ